



Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima

Parte quejosa: *** ***** ***** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto
1128/2022-4

En Colima, Colima, a las **diez horas con catorce minutos del tres de noviembre de dos mil veintidós**, fecha fijada para la verificación de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo indirecto **1128/2022**, promovido por ***** ***** ***** *******, por propio derecho.

En este acto se verifica la audiencia ante la presencia de **Ignacio Beruben Villavicencio**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima, quien actúa asistido de Alejandra Isabel Martínez Lozoya, secretaria que da fe.

Con fundamento en lo ordenado en el artículo 124 de la Ley de Amparo (en adelante: la ley), el Juez declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia: la secretaria relaciona oralmente todas y cada una de las constancias que obran en este expediente.

Asimismo, da cuenta con el informe justificado registrado en el libro de correspondencia con el folio **12339**, con anexo.

El Juez acuerda: se considera practicada la relación de constancias que antecede para los efectos jurídicos conducentes.

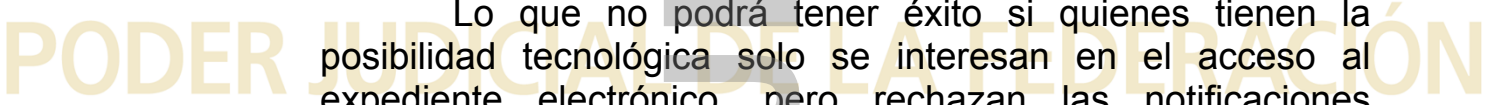
Por otra parte, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por rendido el informe justificado de la autoridad responsable y por recibidas las documentales que acompaña.

De igual forma, con sustento en el numeral 9 de la ley, se tienen como sus delegados a las personas que refiere en su informe y como su domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en su comunicado.

Por otra parte, respecto a la solicitud de acceso al expediente electrónico, dígamele que en términos del artículo 29 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, si bien es cierto que las partes pueden solicitar la consulta del expediente electrónico y las notificaciones electrónicas, también lo es el hecho de que se haga mención a dos posibilidades procesales no implica que la consulta no dependa de una notificación. Ahora, la finalidad de la actuación electrónica como eje rector en la tramitación de expedientes no es otra que las partes transiten a lo que se denomina juicio en línea.

Lo que no podrá tener éxito si quienes tienen la posibilidad tecnológica solo se interesan en el acceso al expediente electrónico, pero rechazan las notificaciones mediante la misma vía. Lo anterior, ya que en el caso de dar únicamente acceso al expediente electrónico puede implicar que el órgano judicial no tenga la actuación para iniciar algún cómputo con la consecuente inseguridad para dar continuidad al procedimiento.

En ese sentido, solo podría entenderse restrictivo que se acordara la notificación electrónica sin acceso al expediente



electrónico, pero no a la inversa. En razón de que, si se le autoriza el acceso al expediente electrónico, da pauta a que se entere de las actuaciones antes de que se le realicen formalmente las notificaciones.

Consecuentemente, toda vez que la autoridad responsable únicamente pretende se le dé acceso para consultar el expediente electrónico con los usuarios que refiere, pero sin notificarse mediante la misma vía, tal como está regulado en las normas del Consejo de la Judicatura Federal, cuestión en la que la parte solicitante no expresa ningún impedimento para acceder a las comunicaciones procesales en las plataformas tecnológicas; por tanto, una vez que la parte interesada manifieste su conformidad de que las notificaciones se le practiquen en forma electrónica, también se habilitará el acceso electrónico del presente asunto.

Abierto el período de pruebas: la secretaria da cuenta con los medios de convicción aportados por la parte quejosa en su demanda de amparo, así como por la autoridad responsable en su informe justificado.

Asimismo, con la circunstancia de que las partes restantes no las ofrecieron.

El Juez acuerda: se tienen por desahogadas las probanzas en cita, debido a su propia y especial naturaleza.

Igualmente, se tiene por perdido el derecho de las partes restantes para ofrecer pruebas, por lo que se cierra este período.

Abierto el período de alegatos: la secretaria da cuenta con el pedimento presentado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al juzgado y hace constar que las restantes partes no los formularon.

El Juez acuerda: se tienen por rendidas las formulaciones de la representación social y, por otro lado, por perdido el derecho de las demás partes para manifestarlos.

Acto continuo, ya que no hay diligencias pendientes por cumplir, se emite la siguiente resolución:

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **1128/2022**.

I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

Demanda de garantías.

Por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, turnado a este órgano jurisdiccional, *** ***** *****

***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el uno de agosto del año en curso, que atribuyó al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Admisión de la demanda.

El siete de octubre del presente año, este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima admitió la demanda,



**Amparo indirecto
1128/2022-4**

la que registró con el número **1128/2022-4**; solicitó informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención que legalmente le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

II. COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque la materia de reclamo surte sus efectos en el ámbito territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

III. EXISTENCIA DE LA MATERIA DE RECLAMO.

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, pues así lo expuso al rendir su informe justificado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Al no existir alguna causa de improcedencia hecha valer por las partes o advertida de oficio por este juzgador, se procede al estudio del asunto.

Síntesis del concepto de violación.

La parte quejosa aduce que la autoridad responsable viola en su perjuicio el derecho contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no ha dado contestación al escrito que le presentó el uno de agosto de dos mil veintidós.

Análisis del asunto.

El concepto de violación sintetizado es fundado, por las razones que enseguida se expondrán.

El artículo 8 constitucional, textualmente señala:

“ARTÍCULO 8. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De lo anterior se desprende que todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita, que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o de cualquier

índole; y ante ese escrito el Estado y sus autoridades, tienen como obligación el dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud.

El ejercicio de este derecho por el particular, y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que a continuación se citan:

1. La petición:

- a) Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
- b) Ser dirigida a una autoridad;
- c) Recabar la constancia de que fue entregada; además de que se deberá proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta:

- a) La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- b) Tendrá que ser congruente con la petición;
- c) Debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que hubiera designado para tales efectos.

Lo anterior, sin que exista obligación para la autoridad de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea favorablemente lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por las partes, se obtiene que la quejosa, el uno de agosto de dos mil veintidós presentó ante Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, un escrito en el que, de manera pacífica y respetuosa, solicitó la entrega, al cien por ciento, de la pensión de viudez que señala; sin que de autos se aprecie que la autoridad hubiese emitido legalmente una respuesta en relación con dicha solicitud.

En ese sentido, si la autoridad responsable no ha dado respuesta a la petición realizada por la peticionaria del amparo, es evidente que tal omisión resulta violatoria de la garantía consagrada por el artículo 8 constitucional, ya que desde la fecha de presentación del escrito de referencia, uno de agosto de dos mil veintidós, a la fecha de presentación del presente juicio, cinco de octubre de dos mil veintidós, transcurrieron más de dos meses, sin que haya recaído contestación a esa petición.

Entonces, siendo el acto impugnado de carácter negativo, toca a la responsable la carga de acreditar que cumplió con la obligación impuesta por el citado precepto constitucional, sin que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, hubiera demostrado que formuló la contestación respectiva y que la hizo del conocimiento a la parte quejosa.

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
******* , para los efectos precisados en el apartado V de esta sentencia.

◆ **Generación de oficio.**

En la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); por lo tanto, la reproducción de esta resolución surte las veces del siguiente oficio:

Número de oficio	Destinatario
16861/2022	INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Con lo cual se ordena notificar a su destinatario.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, asistido de Alejandra Isabel Martínez Lozoya, secretaria quien autoriza, da fe y hace constar que al día de hoy, el expediente electrónico de este asunto coincide en su integridad con el expediente impreso.

OFICIAL JUDICIAL	SECRETARIO PARTICULAR	SECRETARIA	OFICIAL ACTUARÍA	ACTUARIO	ENCARGADA LIBRO DE GOBIERNO	ENCARGADA DEL SISE
ANÍBAL	OMAR	ALEJANDRA	LIBIER	ARIS	ELDA ANOTADO	KENIA CAPTURADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto**1128/2022-4**

En **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, notifiqué por medio de lista que se fijó en el local de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, el contenido de la **resolución** anterior, a las partes que no se notifiquen personalmente ni por oficio; con fundamento en la fracción III del artículo 26, 29 y fracción II del numeral 31, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Actuario Judicial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

37298434_2424000030973786003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA ISABEL MARTINEZ LOZOYA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f1.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/22 16:15:14 - 03/11/22 10:15:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	00 fa c7 3e 90 bf e2 b2 8b 85 13 10 7b ba 9a 7c 91 31 9e b7 c8 53 e9 81 f8 93 27 ab e0 3b d6 80 39 23 5b 80 02 8a 3a 3d c4 b3 38 25 3f 17 ab 87 ac a8 af 3e 5d f7 43 59 53 88 de de 33 0f 66 2d 30 6d d5 a2 01 40 fd 26 df 8e fc 7f 3e e2 46 0d 68 14 07 d3 bc 17 53 ec 4e 0e fd b9 c4 68 6a df 1d 7a f1 cd e9 0a da aa c9 b2 42 b3 d2 e9 84 52 19 e9 50 f7 73 63 e5 4a 39 95 8f 8f 95 40 f5 a1 74 61 a1 e9 99 10 40 0f fd 33 b9 a4 99 46 73 97 26 b2 fd 7e 59 1f d3 0b d1 2b c2 9f b1 f7 4a f4 ca fd df 5d 4b 73 1b 87 37 8e 8d 3b 77 75 27 0c f5 dd 09 84 24 88 90 1a 95 32 1b a1 ec 5a 8d 60 e2 0d 56 dd bf 9e 07 24 b9 be ef c9 12 42 f0 98 84 05 af 9f c9 15 fe f7 bc 73 e0 3a 03 2c 1d fb aa 65 e5 75 e1 12 9a d4 88 57 04 a4 2c 66 57 71 4e af b1 a7 01 fe 9f 97 86 24 3b 36 31 bd 6d e0			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/11/22 16:15:14 - 03/11/22 10:15:14			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/11/22 16:15:14 - 03/11/22 10:15:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11725479			
Datos estampillados:	2jFxnvbUpBy8X+vNFMJ+Bc44K1Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Ignacio Beruben Villavicencio	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.04.38	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/22 16:50:35 - 03/11/22 10:50:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	34 f3 14 78 ae cb 3c 4a 59 7f 27 85 bd 83 86 0e 5d f4 22 5e a8 71 f1 49 e3 a1 f9 25 ed 4f 69 a0 6c 9b 58 36 c8 df 6e 1d 35 d7 c7 85 4a bb eb d7 a3 6e f2 3b d1 e1 82 7f c4 7d 6e 05 2d 5e 20 38 51 e6 57 08 49 fe 99 55 c1 db 7d 5d 15 dd 0f 3a fe fd 81 31 47 cb 1b fd 54 ef 16 ff 69 61 52 83 66 0d 9b fa 95 57 8c ee 68 66 c6 6c 8e 02 ba e0 29 48 13 96 01 28 f5 25 4f 32 85 ed ee 67 b6 d9 b1 bb 28 74 20 a8 cf b3 7a 08 ae 5b 8a e4 59 88 b6 6d 46 9b 3d 0b 7e 6a 18 b7 c9 e4 c3 6d 7a 89 39 9d 83 f7 22 2e 32 ef f3 6b db ae b0 fe 58 a9 37 8c 70 76 60 1b e5 1d 27 70 1f a6 3b b5 77 70 39 59 19 9a f2 81 34 07 36 b5 0b bb 06 4d a3 a8 cb 40 20 09 63 de e7 94 d0 b6 24 a9 61 d5 de 91 08 4b f5 75 9a f6 dd 7d 36 a7 48 17 76 aa 53 cb 2e 04 f3 a5 a4 e7 01 b7 04 50 4b d1 95 f1 a7 1b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/11/22 16:50:34 - 03/11/22 10:50:34			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/11/22 16:50:34 - 03/11/22 10:50:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11744454			
Datos estampillados:	+Et0wL4tUAAoR6p027IkUwt1iw=			

El tres de noviembre de dos mil veintidos, la licenciada Alejandra Isabel Martínez Lozoya, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública